

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL SABOGAL ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	50001-33-33-004-2019-00064-01

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2021¹, en el cual manifiesta que desiste *“de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, identificada como Sentencia SUJ-014-CES-S2 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que reforma el precedente de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo”*. Señala que el desistimiento se condiciona a que no se disponga condena en costas.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito (artículo 178), por lo que por remisión normativa del artículo 306 *ibídem* se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Archivo Tyba: 09AgregaMemorial (3)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por otro lado, procederá el despacho a pronunciarse respecto del poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte demandante².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Acéptese la sustitución de poder que hace la abogada **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020775965 y la tarjeta de abogado (a) No. 293161, en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **KATHERINE ARENAS ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030584899 y la tarjeta de abogado (a) No. 342235, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo Tyba: 08AgregarMemorial (3)

Código de verificación:

246cc87dd2137cae3cc38b9ce2311d2e003f9bc04f231d20756377ad3b3cfa1d

Documento generado en 28/09/2021 12:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 33 33 004 2019 00064 01
Auto: Corre traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones
EAMC